



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0309/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 808, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca y Huber Oswaldo Buitrago Ruiz; y acogió parcialmente el recurso interpuesto por los señores Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas contra la Sentencia núm. 0294-2016-SS-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, casó por vía de supresión y sin envió la referida sentencia en lo que respecta a las imputaciones de los señores Roldán Estrada y Vargas.

La sentencia recurrida fue notificada a la señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual contenía adjunto la sentencia recurrida.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 10634, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido el treinta y uno (31) julio de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca y Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas, contra la referida sentencia; por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente lo relacionado con el hecho atribuido a estos, como un crimen de lesa humanidad, contenido en el aspecto motivacional de la decisión; y rechaza el recurso en sus demás aspectos;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que como un primer medio de casación contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha sido invocado por la recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, la violación a las normas del debido proceso de ley, ante la inobservancia de las disposiciones del artículo 334.3 de nuestra normativa procesal penal, respecto al voto de los jueces en la deliberación de una decisión judicial;*

*Considerando, que sobre este particular, si bien en el caso in concreto, de manera expresa, la decisión impugnada no contiene el voto de cada uno de los jueces participantes, por interpretación en contrario de la actuación votos disidentes o salvados, esta Alzada advierte que en el proceso de deliberación los jueces a-qua fundaron sus conclusiones respecto al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación de forma conjunta, es decir, que hubo un acuerdo pleno sobre lo decidido, en estricto respeto de las normas del debido proceso de ley contenidas en nuestra normativa procesal penal;*

*Considerando, que como un segundo medio de casación y bajo los vicios de desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, la imputada recurrente le atribuye a la Corte a-qua distorsionar la realidad con la finalidad de mostrar hasta el cansancio que esta se dedica a la administración de propiedades, y que tiene una empresa a tales fines junto a sus hijos, mostrando los recibos que sustentan sus planteamientos, los cuales utiliza la Corte a-qua de manera amañada en su contra. Que a la recurrente se le imputa manejar fondos millonarios, sin embargo, en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, solo se evidencian la existencia de tarjetas de crédito con deudas, cuentas corrientes con montos mínimos, en el afán de una persona que vive con el producto de su trabajo, a la cual no se le ha incautado un solo bien millonario a su nombre o a nombre de las empresas de las cuales forma parte junto a sus hijos, por lo que no se evidencia la fortuna que debe tener una persona que avala en el país los trasiegos de drogas y dinero que se le Considerando, que en adicción a lo esbozado, la parte recurrente manifiesta que la Corte a-qua emite una sentencia condenatoria aun cuando no ha podido demostrar que existe relación alguna entre la recurrente y los demás imputados en los hechos juzgados, que no fuere haber realizado, más de 12 meses antes del hallazgo en la finca que da lugar a la apertura del presente proceso penal, trabajos debidamente comprobados y acreditados en dicha finca, los cuales fueron entregados antes de ser terminados y los demás imputados continuaron los mismos con los trabajadores que ella había llevado;*

*Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua para proceder a revocar la decisión absolutoria que había emitido el Tribunal de juicio a favor de la recurrente, y en consecuencia, condenarla a 5 años de reclusión, tomó en consideración que esta no solo era la encargada de la remodelación y construcción de la finca en donde se descubrió el laboratorio destinado a la elaboración, empaque, identificación y tráfico de sustancias controladas, etc., sino que fungía como fiadora solidaria en los contratos de alquiler llevados a cabo por la señora Blanca Rosa Lizarazo, pareja sentimental del imputado Ángel María Buitrado Vacca, y era la que pagaba los servicios de dicho apartamento una vez se desaparece la señora Rosa, encontrándose en su casa recibos de envío de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*remesas a la señora R.L., lo que confirma su cercana relación, de la Torre Palco Mare, La Esperilla, el cual resultó ser una de las residencias del señor Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y/o Santiago Castro Sánchez... que por igual resultó ser el enlace entre los Buitragos y las personas encargadas de las remodelaciones ejecutadas en la finca donde operó el laboratorio, realizaba los pagos a empleados y personal de servicios, facilitando las necesidades de comunicación, suministro y seguridad de los Buitragos, lo que les garantizó a ellos seguridad y efectividad en sus desplazamientos, en su condición de extranjeros;*

*Considerando, que la determinación de los hechos realizada por la Corte aqua pone de manifiesto, que contrario a lo referido por la imputada recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, en el segundo medio objeto de examen, los hechos de la causa han sido escudriñados minuciosamente y determinados, a través de la valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que da al traste con la presunción de inocencia que le asiste al quedar comprobada su participación activa en la comisión del ilícito penal de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, delito previamente retenido contra los co-imputados Jhon Jairo Roldán Estrada, Ángel Fernando Vargas Gómez, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, y que mantiene un hilo conductor con los hechos retenidos en su contra; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, pretende la nulidad de la sentencia y para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le planteó que la sentencia objeto del recurso de casación se lleva de manera absoluta los preceptos del debido proceso de ley contenidos en el artículo 334.3 del Código Procesal Penal, en cuanto y en tanto regulan la sentencia, su deliberación y su redacción, situación elemental que debe ser consignada en el fallo, ya que este como bien lo saben los juzgadores debe bastarse a sí mismo. Refiriéndole además que la redacción de las sentencias constituye un asunto de orden público, el cual no puede ser reemplazado, desconocido o excusado en cuanto a su cumplimiento y plena ejecución, por el contrario, los jueces deben en sus decisiones aplicar la ley y no otra cosa. Las normas del debido proceso de ley constituyen un tema constitucional y por tanto imponen una revisión más detallada de cada una de las violaciones que se comprometen con la ilegalidad manifiesta u oculta en un acto jurisdiccional, como lo es una sentencia, alegato este a lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió, haciendo omisión sobre el mismo.*

b. *Del examen preliminar de la sentencia objeto de este recurso, podrá comprobar esta alta Corte que al decidir como lo hizo, omitió evaluar aspectos atacados por la recurrente, realizando una incorrecta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento, de lo que se infiere que estamos en presencia de sentencia que no estatuyo referente a un pedimento formulado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. *A pesar de haber sido planteado el argumento el mismo no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación, resultando un deber de los jueces dar respuesta a cada medio que le haya sido planteado de forma motivada.*
- d. *De igual manera el tribunal A quo, desnaturalizo e hizo una errónea apreciación de los hechos de la causa, incurriendo en una grave violación a disposiciones de orden legal.*
- e. *De igual manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un acto simplista e incongruente careciendo de una adecuada motivación contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, debiendo exhibir la correlación de los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*
- f. *Como forma de evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*
- g. *También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, clara y completas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Por consiguiente, en virtud de los limitados razonamientos hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin explicar apropiadamente los fundamentos de su decisión en concreto, por lo que la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos exigidos por la ley, referente a la debida motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente señora DERSILIDIA AMBALINA PARONE ORTIZ.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La Procuraduría General de la República Dominicana pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *... no reposa en el expediente constancia de que la decisión recurrida haya sido notificada a la persona de la recurrente, razón por la cual, en aras del respeto a su derecho de defensa, se impone obviar el aspecto concerniente al plazo establecido por el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley No. 137-11.*

b. *... el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fue rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 4127 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en material penal lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las Leyes.*

*c. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados de mayor relevancia en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 207/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 294-2016-SEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. 10634, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica a la Procuraduría General de la República el recurso que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público a través de la Unidad Especializada de lavado de activo en contra de los señores Jhon Jairo Roldán Estrada, Ángel Fernando Vargas, Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca y Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, por alegadas violaciones de tráfico de cocaína y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 5 letra A, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, una vez apoderado del fondo del asunto, declaró culpables a los señores Ángel Fernando Vargas Gómez y Jhon Jairo Roldán Estrada y declaró la absolución de los co-imputados Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, mediante la Resolución núm. 207/2015, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

No conformes con la decisión anterior, la Procuraduría General de la República y los señores Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas interpusieron

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual modificó la sentencia anterior y declaró culpable a la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, de violar las disposiciones de los artículos 3, letras a) y b), 4, 8, letra b), 18, 21, letras a) y b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, mediante la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00208, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Contra la sentencia anteriormente descrita fueron interpuestos cuatro recursos de casación, por los señores Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, Ángel María Buitrago Vacca, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas; de los cuales fueron rechazados los interpuestos por los tres primeros recurrentes; mientras que el incoado por los dos últimos recurrentes fue acogido parcialmente. En este sentido, la sentencia recurrida fue casada por vía de supresión y sin envío respecto de Jhon Jairo Roldán Estrada y Ángel Fernando Vargas. Según consta en la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); mientras que el recurso se interpuso el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Igualmente, el Poder Judicial se encuentra desahogado del asunto.

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de motivación, lo cual deriva en violación al derecho del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la falta de estatuir, la violación al derecho de defensa y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 808, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal el desarrollo jurisprudencial respecto a la motivación de las sentencias.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente, señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente, falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estatuir, violación al derecho de defensa, así como violación a la debida motivación de las sentencias.

b. En relación con el primer aspecto, falta de estatuir y violación al derecho de defensa, la recurrente, señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, establece:

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le planteó que la sentencia objeto del recurso de casación se lleva de manera absoluta los preceptos del debido proceso de ley contenidos en el artículo 334.3 del Código Procesal Penal, en cuanto y en tanto regulan la sentencia, su deliberación y su redacción, situación elemental que debe ser consignada en el fallo, ya que este como bien lo saben los juzgadores debe bastarse a sí mismo. Refiriéndole además que la redacción de las sentencias constituye un asunto de orden público, el cual no puede ser reemplazado, desconocido o excusado en cuanto a su cumplimiento y plena ejecución, por el contrario, los jueces deben en sus decisiones aplicar la ley y no otra cosa. Las normas del debido proceso de ley constituyen un tema constitucional y por tanto imponen una revisión más detallada de cada una de las violaciones que se comprometen con la ilegalidad manifiesta u oculta en un acto jurisdiccional, como lo es una sentencia, alegato este a lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió, haciendo omisión sobre el mismo.*

*Del examen preliminar de la sentencia objeto de este recurso, podrá comprobar esta alta Corte que al decidir como lo hizo, omitió evaluar aspectos atacados por la recurrente, realizando una incorrecta aplicación del derecho tanto desde el punto de vista procesal, como desde el punto de vista penal adjetivo en la ponderación del fundamento, de lo que se infiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que estamos en presencia de sentencia que no estatuyo referente a un pedimento formulado.*

c. Sobre este particular, lo primero que debemos indicar es que la parte recurrente establece, de forma general y ambigua, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estatuyó en relación con un pedimento realizado en el recurso de casación, con lo cual, alega, se violó el debido derecho de defensa; sin embargo, dicha parte no nos señala de forma específica sobre cuál de los medios propuestos en su recurso de casación omitió referirse dicho tribunal, lo cual impide que este tribunal constitucional pueda valorar la violación invocada.

d. A pesar de lo anterior, el tribunal ha podido apreciar, de la evaluación de la sentencia recurrida, que la actual recurrente, señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, presentó dos medios de casación: el primero sobre una alegada violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal y, el segundo, relativo a desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa.

e. En relación con los indicados medios, la recurrente sostiene que el referido artículo fue violado porque en la sentencia no se indica la forma en que votó cada uno de los jueces, a lo cual el tribunal respondió indicando que ante la inexistencia votos disidentes o salvados, resulta obvio que todos los magistrados estuvieron de acuerdo con lo decidido.

f. En cuanto al segundo aspecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció que la Corte de Apelación, para revocar la sentencia que absolvió a la actual recurrente, señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, tomó en consideración las pruebas presentadas, determinando que esta era la encargada de la remodelación y construcción de la finca en donde fue descubierto el laboratorio que elaboraba,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empacaba, identificaba y traficaba sustancias controladas, además, dicha acusada fungía como fiadora solidaria en los contratos de alquiler y que dicha señora era la que pagaba los servicios de dicho apartamento.

g. Como puede observarse de la motivación anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa.

h. En relación con el segundo argumento, falta de motivación de la sentencia, la recurrente indica que:

*(...) los limitados razonamientos hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin explicar apropiadamente los fundamentos de su decisión en concreto, por lo que la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos exigidos por la ley, referente a la debida motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente señora DERSILIDIA AMBALINA PARONE ORTIZ.*

i. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

j. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente, señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, estableció lo siguiente:

*Considerando, que como un primer medio de casación contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha sido invocado por la recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, la violación a las normas del debido proceso de ley, ante la inobservancia de las disposiciones del artículo 334.3 de nuestra normativa procesal penal, respecto al voto de los jueces en la deliberación de una decisión judicial;*

*Considerando, que sobre este particular, si bien en el caso in concreto, de manera expresa, la decisión impugnada no contiene el voto de cada uno de los jueces participantes, por interpretación en contrario de la actuación votos disidentes o salvados, esta Alzada advierte que en el proceso de deliberación los jueces a-qua fundaron sus conclusiones respecto al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación de forma conjunta, es decir, que hubo un acuerdo pleno sobre lo decidido, en estricto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respeto de las normas del debido proceso de ley contenidas en nuestra normativa procesal penal;*

*Considerando, que como un segundo medio de casación y bajo los vicios de desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, la imputada recurrente le atribuye a la Corte a-qua distorsionar la realidad con la finalidad de mostrar hasta el cansancio que esta se dedica a la administración de propiedades, y que tiene una empresa a tales fines junto a sus hijos, mostrando los recibos que sustentan sus planteamientos, los cuales utiliza la Corte a-qua de manera amañada en su contra. Que a la recurrente se le imputa manejar fondos millonarios, sin embargo, en las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, solo se evidencian la existencia de tarjetas de crédito con deudas, cuentas corrientes con montos mínimos, en el afán de una persona que vive con el producto de su trabajo, a la cual no se le ha incautado un solo bien millonario a su nombre o a nombre de las empresas de las cuales forma parte junto a sus hijos, por lo que no se evidencia la fortuna que debe tener una persona que avala en el país los trasiegos de drogas y dinero que se le Considerando, que en adicción a lo esbozado, la parte recurrente manifiesta que la Corte a-qua emite una sentencia condenatoria aun cuando no ha podido demostrar que existe relación alguna entre la recurrente y los demás imputados en los hechos juzgados, que no fuere haber realizado, más de 12 meses antes del hallazgo en la finca que da lugar a la apertura del presente proceso penal, trabajos debidamente comprobados y acreditados en dicha finca, los cuales fueron entregados antes de ser terminados y los demás imputados continuaron los mismos con los trabajadores que ella había llevado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua para proceder a revocar la decisión absolutoria que había emitido el Tribunal de juicio a favor de la recurrente, y en consecuencia, condenarla a 5 años de reclusión, tomó en consideración que esta no solo era la encargada de la remodelación y construcción de la finca en donde se descubrió el laboratorio destinado a la elaboración, empaque, identificación y tráfico de sustancias controladas, etc., sino que fungía como fiadora solidaria en los contratos de alquiler llevados a cabo por la señora Blanca Rosa Lizarazo, pareja sentimental del imputado Ángel María Buitrado Vacca, y era la que pagaba los servicios de dicho apartamento una vez se desaparece la señora Rosa, encontrándose en su casa recibos de envío de remesas a la señora R.L., lo que confirma su cercana relación, de la Torre Palco Mare, La Esperilla, el cual resultó ser una de las residencias del señor Huber Oswaldo Buitrado Ruiz y/o Santiago Castro Sánchez... que por igual resultó ser el enlace entre los Buitragos y las personas encargadas de las remodelaciones ejecutadas en la finca donde operó el laboratorio, realizaba los pagos a empleados y personal de servicios, facilitando las necesidades de comunicación, suministro y seguridad de los Buitragos, lo que les garantizó a ellos seguridad y efectividad en sus desplazamientos, en su condición de extranjeros;*

*Considerando, que la determinación de los hechos realizada por la Corte a-qua pone de manifiesto, que contrario a lo referido por la imputada recurrente Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, en el segundo medio objeto de examen, los hechos de la causa han sido escudriñados minuciosamente y determinados, a través de la valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que da al traste con la presunción de inocencia que le asiste al quedar comprobada su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación activa en la comisión del ilícito penal de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, delito previamente retenido contra los co-imputados Jhon Jairo Roldán Estrada, Ángel Fernando Vargas Gómez, Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca, y que mantiene un hilo conductor con los hechos retenidos en su contra; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;*

k. Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida si respondió las pretensiones del recurrente y con ello cumplió con los aspectos de la debida motivación establecidos por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, arriba indicados.

l. En relación con el requisito del literal a), vemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los dos medios planteados por la parte recurrente en casación, tal y como fue explicado en otra parte de esta sentencia.

m. En cuanto al requisito literal b), resulta que el tribunal que dictó la sentencia verificó la correcta determinación de los hechos y el derecho por parte de la Corte de Apelación, particularmente, porque fue demostrada la participación activa de la actual recurrente, señora Dersilidia Ambalina Patrone Ortiz, en el ilícito penal de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas y sustancias controladas.

n. Asimismo, dicha valoración se hizo manifestando las razones y consideraciones pertinentes y subsumiéndolas a la norma aplicable en la materia y al hecho que motivó la acusación, con lo cual cumplió con el requisito del literal c), planteado en la Sentencia TC/0009/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Los dos últimos requisitos también fueron cumplidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se limitó a indicar disposiciones legales, sino que —como indicamos anteriormente— realizó la consecuente subsunción, es decir, que llevó a cabo el concerniente razonamiento deductivo entre la norma, los hechos y la fundamentación.

p. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 808.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, y a la recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Dersilida Ambalina Patrone Ortiz contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>7</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>8</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dersilida Ambalina Patrone Ortiz, contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).